

**Jiutepec, Morelos, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **386/2020** del Índice de la *Tercera Secretaría* de este H. Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** interpuesto por \*\*\*\*\* dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, y:

### **R E S U L T A N D O S:**

---

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCESO GENERADOR DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.**

---

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** el **PAGO DE HONORARIOS** en contra de \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** Previa subsanación de la prevención, por acuerdo de *siete de octubre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado para que en el plazo de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

**3.- EMPLAZAMIENTO.-** En cumplimiento a lo resuelto en la interlocutoria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento respecto del demandado \*\*\*\*\* la cual fue desahogada por conducto de la actuario adscrita a éste juzgado la licenciada **NIEVES MARINET LÓPEZ BRIONES**.

**ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.**

---

**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.-** El seis de junio de dos mil veintidós, el demandado \*\*\*\*\*, promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto al emplazamiento practicado, a efecto de lo anterior, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.-** Por auto de ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO INCIDENTAL.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó mediante sello a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*.

**4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL Y TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda instaurada en su contra, posteriormente por auto de nueve de septiembre del año en curso, por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se turnó a resolver el presente expediente lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

**C O N S I D E R A N D O S :**

---

**I.-JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 18, 23, 26, 29, 30, 31, 34, 99, 100 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de nulidad de notificaciones motivo de la presente resolución.

**II.-LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la legitimación de la recurrente, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **18 y 34** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación** se encuentra debidamente acreditada con las siguientes actuaciones:

- a) *Auto admisorio del presente juicio.*
- b) *Diligencia de emplazamiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno..*

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, con la cual, se acredita que el actor incidental \*\*\*\*\* tiene el carácter de demandado dentro del juicio principal, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las actuaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal**, además de que, efectivamente el fedatario adscrito a éste Juzgado realizó la actuación de la que se duelen el incidentista.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente, y la facultad para interponerlo hecha por la parte recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**III.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente incidente, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos*

*utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta** en términos de los numerales **93, 99 y 100** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este incidente, sin que ello, implique la procedencia de la acción ejercitada.

**IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo **141 fracción III** del Código Procesal Civil, se desprende que el incidente de nulidad de notificaciones se hará valer en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que lo pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho.

En el caso, **\*\*\*\*\***, **interpuso el incidente sujeto a estudio en la actuación subsecuente en que tuvo intervención**, por lo que, el medio de impugnación es oportuno.

**V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resulta aplicable la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Artículos **93, 99, 100 y 142** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

**VI.- CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la determinación combatida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la Ley.

Sin embargo, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

**VII.- AGRAVIOS ESGRIMIDOS.-** Por lo que se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones contra la actuación recurrida, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **6148**, mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

Los cuales básicamente, hace consistir en que:

- El emplazamiento no se practicó con las formalidades establecidas en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente.
- La actuario no se constituyó en el domicilio particular del incidentista, ubicado en Calle Ferrocarril, número 18, Poblado de Tepetzingo, Emiliano Zapata, Morelos, por lo tanto jamás se efectuó el emplazamiento.

- No existió un cercioramiento por parte de la fedataria respecto a que el domicilio en que se constituyó era el domicilio particular del incidentista.
- No existió cercioramiento de la persona a notificar.
- Se le ha negado el derecho para comparecer a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política.

En ese tenor, si bien, en la presente resolución, no se transcriben de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, ello no le para ningún perjuicio a la accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**VIII.-ANÁLISIS DE FONDO.-** Primeramente, resulta necesario precisar que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 144/2017, determinó que **el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga una adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores.** Lo anterior, se refuerza por lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 34/1997, cuya jurisprudencia refiere:

*Registro digital: 190656 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 149/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22 Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**

*Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón*

En el cual, se estableció que la falta o la ilegalidad del emplazamiento al juicio, constituye una violación manifiesta (evidente) de la ley, que deja sin defensa al demandado, y que

hace procedente suplir la deficiencia de la queja por la extrema gravedad que produce la falta de llamamiento a juicio. Incluso **se ha determinado que la suplencia tratándose del llamamiento a juicio debe examinarse de oficio, aun respecto de cuestiones no aducidas en el incidente de nulidad de actuaciones** y, en su caso, en el recurso ordinario interpuesto contra lo resuelto en éste, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que refiere:

*Registro digital: 2019780 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951 Tipo: Jurisprudencia*

**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Bajo éste contexto, en los hechos expuestos por el incidentista, se advierte que el promovente refiere que el emplazamiento a juicio del que se duele, fue practicado en fecha dos de junio del año en curso; por tanto si el incidente fue presentado en el año dos mil veintidós, se infiere que la diligencia de emplazamiento a que alude, sería el veintidós de junio de dos mil veintidós; sin embargo, de actuaciones se advierte que no existe emplazamiento efectuado el día dos de junio de dos mil veintidós, como lo refiere el incidentista, pues la diligencia de emplazamiento efectuada a **\*\*\*\*\***, se practicó el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, no obstante de que no existe emplazamiento efectuado en la fecha que indicó el recurrente, **al constituir el emplazamiento una cuestión de orden público**, ésta Autoridad procederá a analizar de manera oficiosa si el emplazamiento practicado al demandado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, cumple con los requisitos previstos por el artículo 131 del Código Procesal Civil, **ya que dicha actuación es de análisis oficioso por parte de ésta Autoridad.**

En este orden, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al **debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que se traduce en **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que entre otros se encuentran los siguientes:

*Época: Décima Época Registro: 2004466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Página: 986*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Época: Novena Época Registro: 202098 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C.13 K Página: 845

**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que esta autoridad dispone de las más amplias

facultades que la ley le otorga para subsanar toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, a efecto de que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**.

Por tanto, esta autoridad procederá a estudiar de manera oficiosa el emplazamiento efectuado al demandado \*\*\*\*\* en fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, en virtud de que, la verificación inadecuada de dicha actuación, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda planteada y alegar lo que estime conveniente en relación a la demanda incoada en su contra.

Lo cual, se corrobora con el contenido del numeral 1 Constitucional, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ende, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este orden, el numeral **131** del Código Procesal Civil del Estado, establece los requisitos que debe satisfacer el emplazamiento efectuado al demandado, destacando los siguientes:

**a)** El emplazamiento se entenderá directamente con el demandado o su representante legal en el domicilio designado.

**b).**- Si estuviere presente, entenderá la diligencia con éste, entregándose copia de la demanda y demás documentos fundatorios de la acción, y con la transcripción del auto **que ordena el emplazamiento** que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado

**c).**- El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

**d).**- En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio** en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

**e).**- Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

**f).**- El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Formalidades que se considera fueron cumplidas por la actuaria al momento de practicar el emplazamiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en atención a lo siguiente:

Como se advierte de actuaciones y de las razones actuariales de veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Licenciada **NIEVES MARINET LÓPEZ BRIONES**, Actuaría adscrita este juzgado, hizo constar que se constituyó legal y personalmente en el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*, en busca de \*\*\*\*\*, y que por el dicho de quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien le refirió ser el domicilio señalado en líneas que anteceden y ser hermana del buscado, quien le refirió además que el buscado no se encontraba, por lo que le dejó citatorio para que esperara a la referida actuaria el día siguiente veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las siete horas con treinta y cinco minutos para la práctica de una diligencia de carácter judicial; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Al día siguiente, siendo **las siete horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, la Licenciada **NIEVES MARINET LÓPEZ BRIONES**, Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; hizo constar con respecto al emplazamiento del promovente **\*\*\*\*\***, lo siguiente:

Hago constar que me constituí legal y personalmente en el domicilio ubicado en el **\*\*\*\*\***Morelos, en busca de **\*\*\*\*\***, cerciorada previamente de que me encuentro en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista tales como el nombre de la colonia y calle, los cuales se encuentran plasmados al inicio de la calle en una placa metálica, así como el número del inmueble, plasmado en la entrada al mismo, con números en color rojo, y por el dicho de quien dijo llamarse **\*\*\*\*\***, por lo que una vez que me identifiqué, le hago saber el motivo de mi presencia y me refiere ser el domicilio señalado en líneas que anteceden, y ser hermana del buscado, quien manifestó no portar identificación al momento, por lo que realice su media filiación, siendo una persona de sexo femenino, de aproximadamente ochenta y un años de edad, complexión media, tez morena clara, cabello lacio, cano, ojos color café, estatura aproximada de un metro con cincuenta centímetros, etc; **por lo que en mérito de no encontrarse la persona que busco, a pesar de haberle dejado citatorio para que esperara a la suscrita, procedo a entregarle a quien me atiende la cédula de notificación personal, y por su conducto le notifico el contenido íntegro de los autos y resolución que antecede, por lo que con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, constante de 8 fojas, así como con la copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron el C. J. Isabel Bárcenas Arellano y el C. \*\*\*\*\* , constante de 2 fojas, copia de la cedula profesional de \*\*\*\*\* , tres juegos de copias simples de las copias certificadas del expediente 30/2010-3, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el primero constante en 32 fojas útiles, el segundo consistente en 189 fojas útiles y el tercero consistente en 55 fojas Útiles, copia de la escritura pública número 4769, expedida ante el Notario Público Herminio Morales López, constante en seis fojas útiles, copia de la escritura pública número \*\*\*\*\* , expedida ante el Notario Público Antonio Saavedra Gomar, constante en tres fojas Útiles, así como del escrito con el que se subsana la prevención, le corro traslado y emplazo para que en el término de CINCO DÍAS...**".

Emplazamiento, que cumple con las formalidades previstas por el artículo del artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, primeramente la fedataria procedió a cerciorarse de que el domicilio en el que se encontraba constituida efectivamente fuera el ubicado en el número 18 de la Calle Ferrocarril, Centro, del poblado de Tepetzingo, Morelos, lo cual realizó a través de sus sentidos, verificándolo a través de los signos exteriores que tuvo a la vista, como lo son el nombre de la colonia y la calle, los que localizó al inicio de la calle, en una placa metálica, asimismo, verificó el número del inmueble que

lo encontró plasmado a la entrada del mismo en color rojo, verificándolo además por el dicho de la persona que la atendió de nombre \*\*\*\*\*, quien le indicó que efectivamente era el inmueble referido; así mismo verificó que \*\*\*\*\* viviera en el lugar, pues una vez constituida preguntó a la persona que atendió la diligencia si efectivamente era el lugar en que vivía el demandado y quien refirió que sí, pero que no se encontraba; por lo tanto, al no encontrarse el demandado en el domicilio designado, la actuario **le dejó citatorio** con la persona de nombre \*\*\*\*\* quien dijo ser su hermana, quien si bien no se identificó, la actuario hizo constar su media filiación además la funcionaria pública, hizo constar la fecha y hora de la entrega del citatorio, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, haciendo constar que ésta se negó a firmar, de todo lo cual se asentó en la razón de citatorio. Así mismo, en términos del artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, se apercibió al demandado principal que en el caso de que el demandado no esperara la citación del actuario, se entendería con el pariente o domestico del interesado o con persona adulta que se encontrare en el domicilio, por tanto, en virtud de que el demandado principal no atendió el citatorio, procedió a entender la diligencia con quien dijo ser \*\*\*\*\* quien señaló ser hermana del demandado, por lo que por conducto de ella se corrió traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero del citado artículo, describiendo la actuario los documentos que entregó.

De lo anterior, se colige que el emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\* en fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo **131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo tanto, el**

**emplazamiento señalado, en términos del artículo 14 Constitucional debe considerarse válido.**

Lo anterior, en términos de los siguientes criterios que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

**Registro digital:** 2022446

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.11o.C.45 K (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1974

**Tipo:** Aislada

**EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "[SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.](#)", estableció que procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo se reclame el emplazamiento practicado en el juicio de origen, pues su falta o su práctica defectuosa constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. En ese contexto, de la interpretación del artículo [79, fracción VI, de la Ley de Amparo](#), procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa. Sin embargo, esa suplencia sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado o resolución recurrida, pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo encuentre que se ha cometido contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente que lo ha dejado sin defensa, pues no es obligatorio para el juzgador dictar sentencia favorable, aun cuando por la naturaleza del acto reclamado procediera la suplencia de la queja. Por lo que, si de ese examen oficioso y amplio de la legalidad del emplazamiento reclamado, el juzgador de amparo llega a la conclusión de que la referida diligencia satisface todos los requisitos legales para su validez y que, por ende, cumple con el derecho de audiencia de la quejosa, es evidente que, en esos casos, no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supliera la queja deficiente en su favor.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 149/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, con número de registro digital: 190656.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**VIII.- DECISIÓN.-** En mérito de lo anterior, se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO** promovido por \*\*\*\*\* , y en consecuencia, es **procedente declarar firme el emplazamiento efectuado al demandado \*\*\*\*\***, en fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, ya que cumplió con las formalidades exigidas en el numeral 131 del Código Procesal Civil. Continúese con el presente procedimiento hasta su total culminación.

**IX.- PLAZO DE TOLERANCIA.-** Ahora bien, tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la ley procesal es de orden público; que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, por lo que, desprendiéndose de autos que en fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se ordenó turnar para resolver los autos del presente incidente; sin embargo resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por el numeral **102** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

*"...Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de **cinco días para las interlocutorias** y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia..."*

Por lo que, atendiendo a la disposición antes invocada, y atendiendo a la carga de trabajo que en este momento

imperera en el juzgado, se considera necesario hacer uso del plazo de tolerancia de **cinco días** a que hace referencia el artículo antes citado.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 100, 125, 126, 129, 142, 143, 118 fracción III, 121, 552, 122 y 140 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, el medio de impugnación es idóneo, por su parte la recurrente tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO** promovido por \*\*\*\*\* y en consecuencia, se declara **FIRME EL EMPLAZAMIENTO** efectuado al demandado \*\*\*\*\*, en fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** En consecuencia, continúese con la secuela procedimental, hasta su total culminación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, con quien actúa y da fe.

